

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
 Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.
 Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
 los lunes, miércoles y viernes de cada semana.
ADMINISTRACIÓN:
 Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS
 La Instrucción de 28 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.
 Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

- Artículo 1.º La privación de libertad, definido-ra del estado penal, será entendida como sometimiento forzoso del penado á un régimen de tutela, con el único fin de evitar el delito aplicando á los delinquentes un tratamiento reformador.
- Art. 2.º Para hacer efectivo el cumplimiento de esta función social, se imponen las siguientes reglas:
- 1.ª Que la acción tutelar sea constante.
 - 2.ª Que sea ejercida individualmente en cada penado.
 - 3.ª Que obedezca á las indicaciones derivadas del conocimiento de los antecedentes y estado actual del penado, y que se encamine á reintegrarlo socialmente.
 - 4.ª Que se aplique conforme á un procedimiento gradual, en orden restrictivo y expansivo
- Art. 3.º De conformidad con lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo anterior, se preceptúa que en ningún momento queden desatendidas en las prisiones la dirección, inspección y vigilancia, que serán ejercidas, no de modo difuso y con aparente formalismo, sino con escrupulosa atención y obediendo á un plan coordinado.
- Art. 4.º En consideración á la impropiedad arquitectónica de la mayoría de las prisiones y también con el fin de que los Directores de las mismas demuestran su aptitud y celo para organizarlas, se deja á su arbitrio, con la asesoría de la

Junta correccional, el modo de adaptación á cada establecimiento del sistema que en este Real decreto se previene.

Art. 5.º Queda terminantemente proscrito el sistema de organización militar prevenido en la Ordenanza de 1834, y que se practica todavía, desapareciendo, por lo tanto, la organización en brigadas y los toques de corneta para transmitir órdenes generales.

Art. 6.º El sistema á que se refiere el artículo anterior será paulatinamente sustituido por el de clasificación indeterminada, entendiéndose con esto que no se ha de obedecer, en general, á preceptivas generales, como la del delito, por ejemplo, sino á la agrupación por condiciones, en virtud del estudio individual de cada penado.

Art. 7.º Para establecer el sistema de clasificación, á cada penado se le formará un expediente correccional que contenga la documentación siguiente:

- 1.º Hoja penal.
- 2.º Testimonio de la sentencia.
- 3.º Apuntamiento separado de las circunstancias que concurrieron en la comisión del delito.
- 4.º Antecedentes individuales.
- 5.º Informe acerca de su estado físico y mental.
- 6.º Informe acerca de su estado de cultura literaria y profesional.
- 7.º Informe acerca de sus ideas morales, sentimientos é instrucción religiosa.
- 8.º Anotación de sus vicisitudes en la vida penitenciaria.

Art. 8.º Los expedientes correccionales serán reservados, no pudiéndose utilizar para otros fines que para las indicaciones de tratamiento correccional y para las enseñanzas é informaciones que de esto se deriven.

Serán custodiados en la oficina de dirección, quedando la llave de su archivo en poder del Director del establecimiento.

Art. 9.º Al Director del establecimiento le compete especificar en el expediente correccional lo señalado en los números 3.º y 4.º del art. 7.º En el núm. 3.º hará constar lo que se eviden-

cie como causante del delito, ya sea atribuible al carácter del penado, ya á los diferentes influjos que parezcan actuantes en su determinación.

Para definir este particular tomará datos del testimonio de la sentencia, y podrá pedir ampliación á la oficina judicial donde radique la causa, é interrogará para este fin al penado.

En el núm. 4.º hará constar las costumbres del penado en su vida anterior que informe acerca de la naturaleza del delito, y los antecedentes hereditarios.

Para definir estos particulares interrogará al penado, y podrá recabar informes dirigiéndose á personas de conocimiento del penado que ofrezcan garantía.

Art. 10. Al Inspector del establecimiento le compete la redacción de la hoja penal y la incorporación al expediente de la copia del testimonio de la sentencia indicada en los números 1.º y 2.º del art. 7.º

Art. 11. El Médico del establecimiento, para redactar su informe, practicará el reconocimiento del penado en los siguientes particulares:

- a) Desarrollo físico y anomalías de conformación.
- b) Estado fisiológico: fuerza muscular y capacidad vital.
- c) Examen psico-fisiológico: sensibilidad general y sensorial.
- d) Examen mental.
- e) Antecedentes patológicos y estado de sanidad general.

Con la constancia de los datos, el Médico terminará su informe en una serie de conclusiones indicadoras de su apreciación respecto del sujeto examinado y del tratamiento que se debe emplear conforme al juicio médico.

Art. 12. Los Médicos de las prisiones procurarán asiduamente especializar sus conocimientos á fin de prestar debidamente el servicio que se les encomiende, y para favorecer este cometido se dictarán por la Administración Central, con la asesoría de personas competentes, las necesarias instrucciones técnicas.

Art. 13. La Administración Central dotará á las prisiones dependientes del Estado de los aparatos necesarios para la mayor precisión del examen médico, y en tanto esto no se realice, los Médicos concretarán su dictamen á todo aquello que sus apreciaciones les permitan.

Art. 14. El Profesor de instrucción primaria de cada establecimiento practicará el examen referente á la cultura literaria del penado, y también á su cultura profesional mientras no existan en las prisiones Maestros de artes y oficios, reservándose á estos últimos, cuando haya lugar, el segundo informe.

Art. 15. El informe del Profesor de instrucción primaria comprenderá:

- a) Instrucción alfabética.
- b) Instrucción elemental.
- c) Conceptos generales.
- d) Grado de instrucción por apreciaciones del conjunto.
- e) Capacidad intelectual.

Art. 16. El informe referente á la cultura profesional se limitará á definir al penado por su profesión, y á clasificarlo por su habilidad y competencia en la práctica y conocimiento de la misma.

Art. 17. Compete al Capellán del establecimiento interrogar y conocer al penado para el informe á que se refiere el núm. 7.º del art. 7.º, que comprenderá al detalle:

- a) Instrucción religiosa.
- b) Sentimientos religiosos.
- c) Graduación de la creencia religiosa.
- d) Supersticiones.

Art. 18. Cuanto se define en el núm. 8.º del artículo 7.º, estará comprendido en lo que acuse el comportamiento del penado en las diferentes manifestaciones de la vida penitenciaria, que sean definidoras del carácter del sujeto sometido á esta clase de observación.

Se aportarán á esta parte del expediente correccional las observaciones del medio, los partes de vigilancia y las notas de conceptualización de comportamiento del penado en la Escuela, en el taller y en las diferentes disciplinas á que esté sometido.

Art. 19. Los vigilantes, siempre que presten servicio, llevarán un cuaderno con hojas desglosables, en que irán anotando las observaciones que hagan respecto al comportamiento de los penados en particular, y estas hojas, como partes del cumplimiento del servicio, serán entregadas al Director para que dé cuenta en las Juntas correccionales y se acuerden las anotaciones en el expediente correccional de cada penado.

Art. 20. Con el fin de establecer y armonizar cuanto concierne al tratamiento correccional de los penados, se establece en cada una de las prisiones una Junta correccional, compuesta del Director del establecimiento, del Inspector, del Médico, del Profesor de instrucción primaria y del Capellán.

Art. 21. Será Presidente de la Junta correccional el Director del establecimiento; Secretario, el Inspector; y Vocales, el Médico, el Profesor de instrucción primaria y Capellán.

Art. 22. La Junta correccional se reunirá semanalmente en día y hora determinados, pudiendo celebrar cuantas reuniones extraordinarias se conceptúen indispensables, muy principalmente durante el período de implantación de la reforma que en este Real decreto se define.

Art. 23. Para preparar la implantación de la reforma, la Junta correccional, en sus primeras sesiones, formulará un índice de asuntos de organización y lo distribuirá en ponencias, encomendándolas á cada uno de los Vocales, conforme á la especialización de sus conocimientos.

Art. 24. Los asuntos que primeramente ha de resolver la Junta correccional, son los siguientes:

- 1.º Coordinar el procedimiento para la formación del expediente correccional de cada penado.
- 2.º Acordar el sistema de clasificación que ha de seguirse.
- 3.º Acomodar el sistema que se adopte á la disposición del edificio.

Art. 25. Conforme á lo indicado en el núm. 3.º del artículo anterior, la Junta correccional formulará, no tan sólo el plan de modificaciones que haya de hacerse en el edificio para su mejor adaptación, siempre dentro de su disposición arquitectónica, sino cuantas mejoras de otra índole conceptúe necesarias para remediar las actuales deficiencias, elevando la correspondiente propuesta á la superioridad.

Art. 26. Establecida la organización que la Junta adopte, sus sesiones normales tendrán por objeto:

1.º La información detallada referente á los expedientes correccionales.

2.º La conceptualización y clasificación de los penados.

3.º Las concesiones que hayan de hacerse á cada penado, según su situación y comportamiento.

4.º Las correcciones disciplinarias que se hayan de imponer á los penados ó la confirmación de las ya impuestas.

5.º La apreciación del orden de los servicios en lo que concierne al tratamiento correccional y conducta del personal subalterno.

6.º Las incidencias.

Art. 27. Las deliberaciones y acuerdos de la Junta se consignarán en el acta correspondiente, que será leída y aprobada al comienzo de cada sesión; autorizándola con su firma el Secretario y con el V.º B.º el Presidente.

Art. 28. Para establecer el sistema de clasificación en la organización de las prisiones, en virtud del conocimiento de la condición de cada penado, se tendrán en cuenta como determinantes primordiales el estado de sanidad y el estado de intelectualidad.

Art. 29. En virtud de la apreciación del estado de sanidad, se formará un grupo en que estarán comprendidos los afectados de cualquier género de debilidad física ó de debilidad mental, previa la definición del trastorno más ó menos importante que en cada penado descubra la investigación médica.

Art. 30. Los penados comprendidos en esa primera sección estarán sometidos á un tratamiento adecuado, conforme á las indicaciones de la ciencia, y para este fin se dotará á las prisiones de los medios indispensables, acreditados en la práctica de los reformatorios, á fin de hacer efectiva esta parte del tratamiento correccional.

Art. 31. Mientras los penados afectados de debilidad física ó mental estén sometidos al tratamiento que su estado exija, no podrán ser sometidos á otras prácticas que las que el proceder curativo recomiende.

Art. 32. En virtud de la apreciación del estado de intelectualidad de cada penado, se formarán grupos que comprendan desde la carencia de instrucción hasta el grado máximo de cultura que las enseñanzas establecidas en la prisión puedan proporcionarles.

Art. 33. La Escuela en los establecimientos penales se organizará, no tan sólo para proporcionar la mera enseñanza alfabética, cuyos efectos, de no tener progresivas aplicaciones, de nada sirven, sino para adquirir conocimientos de utilidad práctica y para desenvolver la inteligencia como fortificante de la voluntad.

Art. 34. Se conceptualizará como Escuela, no tan sólo el local en que se proporcione la enseñanza literaria, sino todo lo que pueda contribuir á la educación del penado, y en tal sentido, todas las prácticas penitenciarias se deben reputar como prácticas escolares, sometidas á un mismo sistema educador.

Art. 35. Conforme á lo definido en el artículo anterior, el Profesor de instrucción primaria no es el único Maestro.

Como Maestros deben considerarse todos los funcionarios de la prisión, aunque se limiten, como los vigilantes, á afirmar el mantenimiento del orden establecido.

Art. 36. Los distintos funcionarios de la prisión deben cooperar de uno ú otro modo á la enseñanza, ejercitándose en las prácticas que les correspondan, y á este mismo régimen quedarán sometidos los encargados y contratistas de talleres.

Art. 37. Como elemento de enseñanza, grandemente útil para fortificar la voluntad, se establecerán las prácticas gimnásticas en las prisiones, recomendándose como más factibles y eficaces las de la gimnasia sueca, cuyos procederes aprenderán los empleados de las prisiones para mandar por turno esta clase de maniobras.

Art. 38. Teniendo en cuenta las indicaciones generales contenidas en los artículos anteriores, la Junta correccional establecerá el orden de progresión en el sistema educativo de los penados, el procedimiento para el tránsito de uno á otro grado de enseñanza, la compatibilidad de los distintos procederes y el horario que todo lo regule.

Art. 39. Con las indicaciones apuntadas, la Junta correccional puede establecer un sistema de clasificación en orden progresivo, agrupando á los penados por los grados de enseñanza que se establecen en el plan de educación general; y hecho esto, la clasificación se completará estableciendo dos grupos que comprendan á los estacionados por falta de aptitud y á los discolos y rebeldes á la disciplina.

Art. 40. Definido é implantado el sistema de clasificación que la Junta correccional acuerde, se establecerán las Secciones que sustituyan á las actuales brigadas, organizándose la población del establecimiento de manera que los individuos de una sección no se confundan con los de otra, acordándose por la Junta la manera de llevar á cabo estas separaciones necesarias.

Art. 41. La Junta acordará también la norma que ha de seguirse en el sistema expansivo y restrictivo de la disciplina, conforme al orden de progresión, estacionamiento y rebeldía en la educación correccional, concediendo á los penados las ventajas á que se hagan acreedores, é imponiéndoles también las privaciones y correctivos anejos á la situación en que se hallen y á su conducta, todo con el fin de favorecer la eficacia del sistema correccional.

Art. 42. También designará la Junta á los penados á quienes por su graduación aventajada en la clasificación correccional, y por sus condiciones, se les deben confiar los cargos que impliquen confianza, eligiéndose de los individuos de esta clase los celadores y escribientes, mientras no llegue el momento de suprimirlos.

Art. 43. Al quedar supeditado el régimen del establecimiento penitenciario al sistema de tratamiento correccional, en virtud de una norma clasificativa, será viciosa toda confusión de penados que desvirtúe este orden, no tolerándose ni en los patios durante las horas de asueto.

Art. 44. Respetada la iniciativa del Director de cada establecimiento y de la Junta correccional para la implantación del nuevo sistema orgánico de las prisiones, la inteligencia y celo de cada uno se evidenciará de este modo, teniéndose en cuenta este hecho por la Superioridad para definir la importancia personal de los funcionarios y acordar lo que sea procedente.

Art. 45. El sistema que en este Real decreto se define se implantará inmediatamente en las prisiones dependientes del Estado, y más tarde en las cárceles correccionales.

Art. 46. La implantación del sistema será gradual, dándose un plazo de seis meses, desde que este decreto entre en vigor, para que la organización quede terminada.

A los penados de nuevo ingreso se les formará inmediatamente el expediente correccional, y a los existentes, en el plazo que en el párrafo anterior se indica.

Art. 47. La Junta inspectora de la Dirección general de Prisiones entenderá en cuantos asuntos conciernen a la aplicación de este decreto, y tomará como asunto principal de sus deliberaciones la más pronta y eficaz implantación de la educación correccional en el régimen de los establecimientos penales.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil novecientos tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Eduardo Dato.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL de Guadalajara.

RECTIFICACION.

En el *Boletín oficial extraordinario* de 2 del corriente mes, en el que se publican los acuerdos adoptados por esta Junta provincial para la revisión del Censo electoral del presente año, aparece consignado por error que se pidió ante la Junta municipal de La Puerta, la inclusión en las listas de los vecinos Leandro Nieto Perez, Pablo García Romero y Gregorio Lopez Palomar, siendo así que se reclamó la exclusión de los mismos; y como quiera que por el peticionario ninguna justificación se presente en comprobación de lo expuesto, la Junta provincial acordó no haber lugar á lo solicitado.

Guadalajara 19 de Mayo de 1903.—El Presidente, Emilio de Igués.—El Secretario, Luis García del Val.

JUNTA DE PATRONOS

del Hospital hidrológico de Carlos III, en Trillo.

Beneficencia.—Temporada de baños.

Hallándose próxima la apertura oficial de estos baños, cuya temporada es desde 15 de Junio á 15 de Septiembre, y con el fin de que los pobres de solemnidad del Reino puedan utilizar el Hospital balneario minero-medicinal de Carlos III en Trillo, esta Junta de Patronos, fundada en las disposiciones del Reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874, ha creído oportuno consignar los requisitos necesarios que los pobres de solemnidad y asilados en establecimientos benéficos deben acreditar para su ingreso en el referido Hospital, cuyo expediente será presentado ante el Médico-Director por los interesados al tiempo de ser reconocidos y contendrá los documentos siguientes:

1.º Certificación facultativa que compruebe la enfermedad del paciente; tiempo que viene padeciéndola, haber si-

do recomendado al enfermo el uso de dichas aguas, y tenerle el facultativo titular inscrito en su padrón ó lista respectiva como pobre de solemnidad para la asistencia gratuita.

2.º Certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, sellada y visada por la Alcaldía, haciendo constar: *Primero*, oficio ú ocupación del enfermo, ó del cabeza de familia en su caso. *Segundo*, hallarse comprendido en la clasificación de pobres de solemnidad hecha por el Ayuntamiento para la asistencia gratuita de Beneficencia municipal. *Tercero*, si va socorrido por alguna Corporación ó asociación benéfica, y caso afirmativo, con qué cantidad.

A continuación de esta certificación informará el Fiscal municipal sobre la certeza de los hechos consignados.

3.º Si el enfermo procede de algun Hospital del Reino ú otro establecimiento benéfico, bastará para su ingreso en el de Trillo un oficio ó certificación facultativa prevenida en el núm. 1.º, visada por el Director, no omitiéndose la circunstancia de hallarse asistido en el Establecimiento como pobre.

4.º A fin de que esta clase de bañistas puedan tener ingreso á su llegada en el Hospital hidrológico de Trillo y estar convenientemente asistidos, por ser limitado el número de camas, los Directores de Hospitales y demás Establecimientos que hayan de mandar pobres, lo comunicarán con la debida anticipación al Médico-Director de los baños, consignando el número de enfermos de cada sexo, para qué, poniéndose éste en relación con aquéllos, designe el día que corresponde su ingreso y cuanto al servicio facultativo de los citados bañistas sea pertinente.

Las precedentes disposiciones, además de insertarse en el *Boletín oficial* de esta provincia, el Patronato ruega y espera que los demas Sres. Gobernadores lo hagan público en las suyas respectivas.

Se recomienda eficazmente á las Autoridades y funcionarios llamados á expedir las certificaciones de que va hecho mérito, la mayor escrupulosidad respecto á la pobreza de los que han de recibirse en dicho Hospital, para evitar la subsiguiente responsabilidad criminal, si de la comprobación apareciesen datos inexactos; responsabilidad que la Junta de Patronos se halla decidida á hacer efectiva, procurando cortar toda clase de abusos, cumpliendo con su benéfica misión de que se realice la voluntad del fundador del Hospital, acogiendo y disfrutando de sus prodigiosas aguas los pobres de solemnidad, en el modo y forma que sus derechos reconocen las leyes y reglamento citado al principio de esta circular.

Guadalajara 19 de Mayo de 1903.—El Presidente, Felipe Lamparero.—El Vocal Secretario, Manuel María Valles.

Tesorería de Hacienda

Presupuesto de 1903.

En los días 28 y 29 del actual, se abonarán á los respectivos Ayuntamientos ó personas legalmente autorizadas, los recargos municipales de la contribución Industrial, correspondiente al primer trimestre del año actual, que á continuación se detallan, de cuyas sumas habrá de deducirse el 5 por 100 de gastos de administración y cobranza y las que se apliquen al pago de débitos á la Hacienda.

AYUNTAMIENTOS		Pesetas	
Albendiego	3 48	Mantiel	2 88
Bañuelos	1 78	Ruguilla	1 85
Bodera	1 03	Saceorbo	4 8
Bustares	3 35	Saelices	4 11
Campisábalos	3 41	Torrecedradilla	56
Cantalajas	3 08	Trillo	35 04
Cincovillas	1 03	Villanueva de Alcorón	3 75
Gascueña	3 45	Zaorejas	30
Hiendelaencina	68 06	Aleas	1 44
Miñosa	2 54	Almiruete	5 12
Palmaces de Jadraque	1 64	Arbancon	22 15
Atienza	7 04	Campillo de Ranas	4 15
Paredes	4 07	Cardoso	82
Riva de Santiuste	1 96	Casa de Uceda	4 72
Robledo	2 32	Cerezo	31 10
Semillas	52	Cogolludo	212 98
Siens	2 70	Cubillo	13 63
Somolinos	1 03	Fuencemillan	18 39
Toba	1 28	Fuentalahiguera	9 97
Valdelcubo	2 11	Humanes	153 15
Villares de Jadraque	3 59	Jócar	25
Zarzuela de Jadraque	6 31	Málaga	13 01
Alarilla	7 43	Malaguilla	1 76
Argecilla	1 36	Matarrubia	56
Balconete	2 28	Membrillera	6 07
Brihuega	420 89	Mierla	1 12
Budia	40 57	Montarron	7 29
Cañizar	12 67	Puebla de Valles	4 36
Caspueñas	80	Retiendas	2 15
Castilmimbre	87	Robledillo de Mohernando	8 55
Copernal	1 84	Tortuero	1 28
Espinosa de Henares	2	Torrebetaña	7 44
Heras	3 80	Uceda	3 67
Hita	15 98	Valdenuño Fernandez	5 11
Hontanares	51	Valdepeñas de la Sierra	24 35
Irueste	3 05	Villeseca de Uceda	56
Ledanca	4 79	Viñuelas	5 43
Miralrio	4 95	Aldanueva de Guadalajara	1 75
Muduex	3 07	Alovera	17 03
Pajares	96	Azuqueca	35 30
Tomellosa	3 83	Cabanillas del Campo	47 49
Torja	31 99	Casar de Talamanca	19 39
Torre del Burgo	2 39	Centenera	3 03
Trijueque	12 78	Ciruelas	6 71
Valdearenas	2 15	Chiloeches	20 31
Valdeavellano	3 67	Fontanar	5 52
Valdegrudas	1 20	Galápagos	6 31
Valdesaz	2 19	Horche	78 60
Valfermoso de Tajuña	9 91	Iriepal	4 39
Yélamos de Abajo	1 04	Lupiana	15 55
Yélamos de Arriba	3 38	Marchamalo	28 85
Abanades	1 51	Pozo de Guadalajara	2 72
Ablanque	2 83	Quer	3 77
Alaminos	55	Paracena	9 44
Arbeteta	5 03	Tórtola	17 51
Armallones	54	Torrejón del Rey	9 75
Canredondo	2 47	Usanos	16 47
Carrascosa de Tajo	96	Valdarachas	1 27
Cerceda	1 19	Valdeaveruelo	1 75
Cifuentes	112 25	Valdenoches	1 51
Cogollor	25	Villanueva de la Torre	2 73
Duron	8 79	Yeves	5 70
Gárgoles de Abajo	19 26	Yunquera	34 58
Gárgoles de Arriba	9 18	Atcoroches	1 76
Gualda	3 37	Ajustante	26 45
Hortezuela de Ocen	1 28	Anchuela del Campo	1 43
Huertahernando	54	Anchuela del Pedregal	2 40
Benales	2 15	Anchuela del Pedregal	96
Rivarredonda	1 54	Aragoneillo	56
		Canales de Molina	26
		Castilnuevo	1 69
		Cillas	1 20

88 2	Cobeta.....M	» 25
88 1	Concha.....M	2 15
4	Corduente.....M	1 58
11 4	Checa.....M	21 39
88 4	Embid.....M	2 07
40 38	Estabiés.....M	4 79
88 8	Fuentelsaz.....M	» 78
30 4	Herrería.....M	13 47
44 1	Hombrados.....M	» 80
81 2	Luzón.....M	7 26
35 18	Maranchón.....M	36 86
4 18	Mazarete.....M	13 24
88 4	Milmarcos.....M	14 22
88 4	Mochales.....M	7 11
10 18	Molina.....M	501 89
88 18	Morenilla.....M	1 06
88 18	Orea.....M	» 52
88 18	Peraljos.....M	1 45
88 18	Pinilla de Molina.....M	» 25
88 18	Pobo.....M	2 87
88 18	Pradosredondos.....M	2 03
10 18	Rillo.....M	1 19
88 18	Rueda.....M	1 76
88 18	Setiles.....M	8 23
88 18	Tartanedo.....M	1 51
88 18	Tierzo.....M	1 19
88 18	Tordellego.....M	2 16
88 18	Tordesilos.....M	1 51
88 18	Tortuera.....M	2 28
88 18	Torre Cuadrada de Molina.....M	» 56
88 18	Traid.....M	10 23
88 18	Turmiel.....M	2 20
88 18	Vathermoso.....M	» 51
88 18	Vitel de Mesa.....M	7 99
88 18	Yunta.....M	» 56
88 18	Albares.....M	27 74
88 18	Almoguera.....M	38 82
88 18	Aranzueque.....M	8 71
88 18	Armuña.....M	4 31
88 18	Drievés.....M	4 49
88 18	Escopete.....M	» 80
88 18	Fuentelaencina.....M	14 13
88 18	Fuenteviejo.....M	2 71
88 18	Fuente Novilla.....M	16 10
88 18	Hontova.....M	5 74
88 18	Loranca de Tajuña.....M	18 95
88 18	Mazuecos.....M	24 62
88 18	Mondéjar.....M	58 74
88 18	Moravia de los Meleros.....M	13 75
88 18	Pastrana.....M	198 53
88 18	Peñalver.....M	10 64
88 18	Pozo de Almoguera.....M	» 56
88 18	Revera.....M	13 03
88 18	Romanones.....M	15 24
88 18	Sayatón.....M	1 35
88 18	Tendilla.....M	44 15
88 18	Valdeconcha.....M	9 69
88 18	Yebra.....M	11 52
88 18	Zorita de los Canes.....M	6 61
88 18	Alque.....M	2 03
88 18	Alcocer.....M	36 15
88 18	Alcén.....M	5 32
88 18	Alhóndiga.....M	10 63
88 18	Auñón.....M	50 04
88 18	Berniches.....M	6 28
88 18	Córcoles.....M	6 04
88 18	Chillarón del Rey.....M	5 28
88 18	Escamilla.....M	3 19
88 18	Hontanillas.....M	» 96
88 18	Millana.....M	» 95
88 18	Morillejo.....M	» 96

Pareja.....M	34 03
Poyos.....M	5 99
Recuenco.....M	3 27
Sacedón.....M	218 28
Salmerón.....M	60 24
Aguilar de Anguita.....M	» 56
Alboreca.....M	» 51
Alcolea del Pinar.....M	15 63
Alcuneza.....M	4 71
Algora.....M	2 80
Anguita.....M	13 34
Baides.....M	5
Bujalaro.....M	5 71
Bujarrabal.....M	1 52
Imón.....M	5 86
Jadraque.....M	2 23
Jirueque.....M	1 75
Luzaga.....M	1 31
Moratilla de Henares.....M	1 31
Olmeda de Jadraque.....M	» 95
Patazollos.....M	8 95
Pelegrina.....M	20 95
Pinilla de Jadraque.....M	» 55
Pozancos.....M	» 78
Rosalido.....M	3 60
Sauca.....M	2 55
Sigüenza.....M	939 13
Torremocha del Campo.....M	1 98
Viana de Jadraque.....M	4 50
Villaseca de Henares.....M	8 78

Presupuesto de 1902.

Brihuega.....M	» 32
Cifuentes.....M	4 39
Alcén.....M	14 03
Alcocer.....M	11 96
Salmerón.....M	6 30
Sacedón.....M	15 18
Auñón.....M	2 23
Alhóndiga.....M	2 08
Berniches.....M	» 56
Córcoles.....M	5 88
Chillarón del Rey.....M	1 92
Escamilla.....M	1 11
Hontanillas.....M	4 14
Millana.....M	1 91
Pareja.....M	13 22
Poyos.....M	1 91
Recuenco.....M	2 31
Sigüenza.....M	3 43

Guadalajara 18 de Mayo de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Darío Villalobos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Perea.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Negociado de Consumos.

En el Boletín oficial de esta provincia, núm 49, correspondiente al día 24 de Abril último, se publicó una circular ordenando á los Ayuntamientos que hayan adoptado el medio de administración municipal para hacer efectivo el cupo de los derechos de consumos y á todos los Arrendatarios del Impuesto, acreditaran en término de quince días, haber otorgado las escrituras de fianza y satisfecho el impuesto de Derechos Reales, sin

(Sigue á la 2.ª columna de la plana siguiente)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos pagares deben realizarse el día de su vencimiento con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 13 Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente.—Mes de Junio de 1903.

Nombre de los compradores	Vecindad.	Clase de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	Pueblo donde radica.	Fecha del remate.	Fecha del vencimiento	Plazo.	Importe Pesetas Céts	LIBRO y folio de la cuenta
El Ayuntamiento de Jirueque	Cerezo	Monte	Propios	1.606	Jirueque	26 Abril 1898	9 Junio 1903	5.º	412 80	
D. Rafael Gomez	Cerezo	1 terreno	Id.	8.922	Cerezo	19 Mayo 1900	25 id. id.	4.º	352	

Lo que se hace saber por este anuncio que los señores Alcaldes procurarán dar la mayor publicidad posible con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados, para que éstos puedan evitarse los perjuicios del apremio ingresando el importe de los respectivos pagares antes que trascurran los 20 días que marca el artículo 2.º de la citada Ley.

Guadalajara 19 de Mayo de 1903.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Francisco Guerrero.

perjuicio del derecho de comprobación de los libros de contabilidad.

Y no habiéndose cumplido este requisito dentro del plazo señalado, se previene á los Ayuntamientos y Arrendatarios, que si dentro del de cinco días, á partir del de la publicación de la presente no se hubiera acreditado aquel extremo, se procederá á la formación de los expedientes á que haya lugar, sin perjuicio de que por esta Administración se nombren comisionados que practiquen la comprobación de los libros, conforme al art. 18 del Reglamento.

Guadalajara 20 de Mayo 1903.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Campos.—V.º B.º —El Delegado de Hacienda, Perea.

AYUNTAMIENTOS.

COGOLLUDO.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa, durante el mes de Abril del presente año.

Día 5.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó dar cumplimiento á todas las órdenes y circulares recibidas en los periódicos oficiales de la última semana.

Día 16.—Idem id. y seguidamente acordó el Ayuntamiento señalar para local en que ha de tener lugar la elección de un Diputado á Cortes por el Distrito de Guadalajara-Cogolludo, el día 26 del actual, siéndolo el Salón de Sesiones de las Casas Consistoriales, cuya Mesa será presidida por el Alcalde-Presidente y que se haga público en la forma que está prevenido por la Ley.

Acto seguido nombró el Ayuntamiento Comisionado para conducir al juicio de exenciones á los mozos de los reemplazos de 1901 y 1902, que tendrá lugar el día 16 de Mayo próximo, el que llevará cuantos documentos están prevenidos, con 20 pesetas de los fondos municipales para sus gastos y 3 pesetas más para socorro de dos mozos que ha de llevar á su ciudad á razón de 50 céntimos y por tres días; cuyo Comisionado, que no tiene interés con los mozos de los indicados reemplazos, lleva la doble misión de Delegado, para representar á la Corporación en el juicio, cuando la Comisión mixta se ocupe de los de esta localidad.

A continuación el Ayuntamiento, á petición de algunos Sres. Concejales y ruegos de muchos vecinos de esta villa, y con motivo de la tenaz sequía que reina, acordó de conformidad con el párroco, hacer rogativas, impetrando del Todopoderoso agua para nuestros secos campos, cuyo acto tendrá lugar el sábado 18 del actual.

Día 19.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó dar cumplimiento á todas las órdenes y circulares recibidas en los periódicos oficiales de la provincia de la última semana.

Cogolludo 30 de Abril de 1903.—El Alcalde, Tomás Castells.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con 250 pesetas anuales por la asistencia á tres familias pobres. El agraciado percibirá además 200 fanegas de trigo por la asistencia á los demás vecinos de la localidad.

Se admiten instancias hasta el día 7 de Junio próximo.

Viñuelas 19 de Mayo de 1903.—El Alcalde, José Viñuelas.

CARRASCOSA DE HENARES.

Por el vecino de esta villa Félix Fuencemillán, se me dá parte de que en la tarde del día de ayer se le han extraviado dos mulas que las tenía pastando en el Monte de Tejér, de las señas que á continuación se expresan, por lo que suplico á todas las Autoridades indaguen si se encuentra en alguna de sus localidades, y caso de hallarse, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Carrascosa de Henares 21 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Pedro Lopez.

Señas de las caballerías.

Dos mulas de cinco cuartas; la una pelo negro, de siete años, con una señal del hierro en el anca derecha, herrada de las cuatro extremidades, y la otra de cuatro cuartas, pelo negro, de 14 años, herrada de las cuatro extremidades.

NAVAS DE JADRAQUE.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el primer trimestre de 1903.

Mes de Enero.

Día 4.—Se aprobó la anterior, y se dió cuenta de la correspondencia oficial acordando su cumplimiento.

Día 11.—Se formó el alistamiento de mozos que corresponde jugar la suerte de este año.

Día 18.—Aprobar la anterior dando cuenta de la correspondencia oficial.

Día 25.—Primera rectificación del alistamiento.

Mes de Febrero.

Día 1.º—Aprobar la anterior dando cuenta de la correspondencia oficial acordando su cumplimiento.

Día 7.—Rectificación definitiva del alistamiento.

Día 8.—Se aprobó el sorteo de mozos del actual reemplazo.

Día 11.—Acuerdo tomado respecto á la reducción de Escuelas públicas.

Día 15.—Se aprobó el anterior acuerdo dando lectura de la correspondencia oficial.

Día 22.—Se aprobó la anterior dando cuenta de la correspondencia oficial.

Mes de Marzo.

Día 1.º—Clasificación y declaración de soldados.

Día 8.—Aprobar la anterior, y dar cuenta de la correspondencia oficial.

Día 15.—Revisión de exenciones de los dos reemplazos anteriores.

Día 22.—Se aprobó la anterior dando cuenta de la correspondencia oficial.

Día 29.—Censura de las cuentas municipales correspondientes al año de 1902.

Navas de Jadraque 5 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Francisco Ujados.

Juzgados de instrucción

SIGÜENZA.

D. Diego Alonso Leat, Juez accidental de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 31 del presente mes, hora de las once de su mañana, al sorteo de seis Vocales que, en unión de los Sres. Cura párroco y Maestro de instrucción primaria más antiguo de esta ciudad y bajo mi presidencia, en concepto aquéllos de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Sigüenza á 17 de Mayo de 1903.—Diego Alonso.—P. M. de S. S.—Higinio Argüelles.

SACEDON.

Don Fernando Sacristán, Juez accidental de instrucción de Sacedón y su partido.

Hago saber: Que para pago de costas á que fué condenado Gumersindo Villalva, vecino de Almoguera, en causa por exacciones, he acordado sacar á pública tercera subasta sin sujeción á tipo, los bienes embargados al mismo que se describen en el edicto para la primera, inserto en el periódico oficial de la provincia, núm. 37, del 27 de Marzo último.

El remate, con las demás condiciones de los anteriores, se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 12 de Junio próximo, á las doce.

Dado en Sacedón á 18 de Mayo de 1903.—Fernando Sacristán.—P. S. M.—Licd.º, Rogelio Ruiz.